INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00105** de **ALICIA CARO CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que se recibió respuesta a la demanda. La parte demandante no aportó las diligencias de notificación. La demandada SKANDIA S.A. interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía y posteriormente desistió de los recursos. Sírvase proveer.

Natalia A.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyeron apoderados para ser representadas en el proceso y la parte demandante no allegó las constancias de notificación, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLAS POR NOTIFICADAS POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se dispone:

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ, como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Respecto a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda y continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, se observa que la demandada SKANDIA S.A. interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía (pdf 14 expediente digital) y posteriormente desistió de los citados recursos (pdf 20 expediente digital) por lo que por sustracción de materia no se pronunciará el Despacho sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

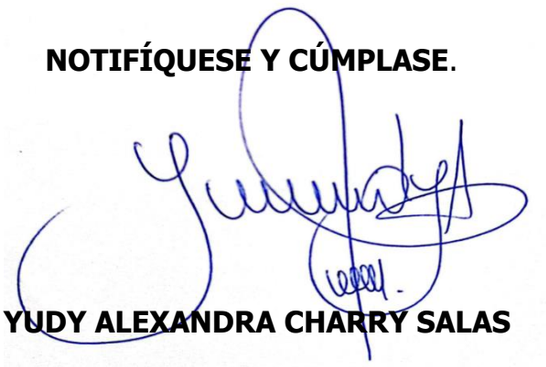

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **No. 2020-0149** de **JOSE IVÁN GUTIÉRREZ GUZMÁN** contra **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.,** informando que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder y allegó auto de la Superintendencia de Sociedades sobre el proceso de reorganización de la demandada. La audiencia programada no se llevó a cabo por cuanto no se ha notificado al liquidador de la accionada. Sírvase proveer.

Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada presentada por el Dr. ROBERTO RODRÍGUEZ D'ALEMAN, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se aportó al proceso el auto de apertura del proceso de reorganización de la demandada ante la Superintendencia de Sociedades y no se ha notificado la existencia del proceso, se dispone que por la parte actora se notifique personalmente a MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA en su condición de liquidadora de la sociedad CENTAURUS MENSAJEROS S.A., EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN de la existencia del

presente proceso, para que asuma su representación en el estado en que se encuentra.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

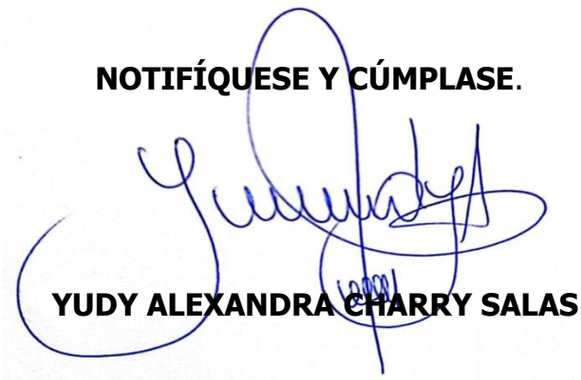

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-048** de **BLANCA LILIA HERNANDEZ MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES y OTROS** informando que la audiencia programada para el día de hoy a las 2 y 30 pm no se llevó a cabo por problemas técnicos. Sírvase proveer.

Natalia A.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede el Juzgado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecinueve (19) del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la cual se DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00473** de **CAROLINA MÉNDEZ SÁNCHEZ** contra **LIFESENSE S.A.S.,** informando que la demandada allegó vía corre electrónico escrito para subsanar la contestación a la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la accionada subsanó la contestación a la demanda como se ordenó en auto anterior, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por LIFESENSE S.A.S.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2022-0142** de **JORGE ENRIQUE ARANA AGUDELO** contra **NUEVA EPS** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

Natalia A.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante allegó varias diligencias para la notificación a la demandada, sin que se posible darle validez a ninguna de ellas por lo siguiente:

Al revisar las diligencias contenidas en los pdfs 16 a 21 y 23 del expediente digital, consistentes en los correos enviados a la demandada al correo electrónico que aparece en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, secretaqria.general@nuevaeps.com.co no se allegó la trazabilidad del correo, es decir, prueba de haber sido recibido o entregado en el buzón del mismo o de su apertura por la parte demandada, razón por la que no se tiene certeza de haber sido debidamente enterada la accionada del contenido del mensaje de datos, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Adicionalmente se observa que en varios correos se citan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., cuando dicha notificación se realiza en forma personal y física en la dirección de la demandada y no por correo electrónico.

De igual forma, al revisar los documentos adjuntos al correo electrónico, la parte demandante anexa una serie de providencias que no tienen relación con

el presente proceso, por tanto, deberá realizar en debida forma la notificación y allegar las constancias respectivas de entrega o de recibido en el buzón del correo electrónico de la demandada.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

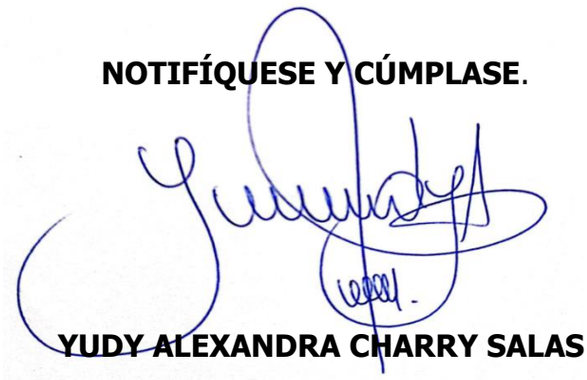

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0605** de **JACQUELINE ROMERO DIAZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS,** informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificar a la llamada a integrar el Litis consorcio PROTECCIÓN S.A. y no dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar las diligencias para la notificación a la llamada a integrar el litis consorcio necesario PROTECCIÓN S.A., se observa que la oficina de correos certificó el acuse de recibo y la apertura del correo electrónico, por tanto, se le dará plena validez a dicha notificación. Como quiera que dentro del término legal PROTECCIÓN S. A., no dio contestación, se tiene por no contestada la demanda.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dieciocho (18) del mes de julio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

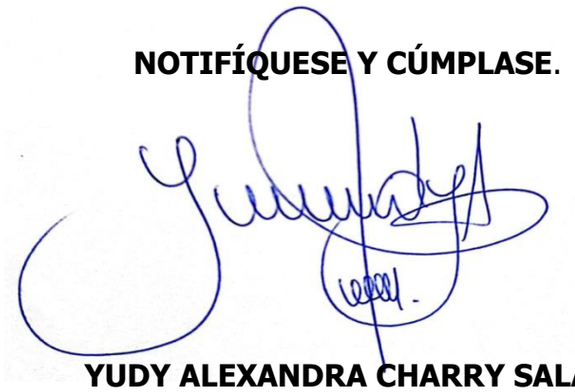

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0525** de **MARÍA ELSA MARTÍNEZ SUESCUN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que dentro del término legal la demandada allego subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que dentro del término legal la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecinueve (19) del mes de septiembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

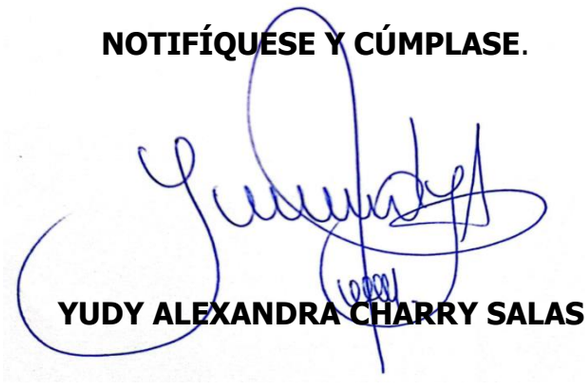

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00126** de **AVELINO PLAZAS FIGUEREDO quien actúa en causa propia y como representante del menor LUIGI ANDRÉ PLAZAS SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada y se recibió contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Natalia A.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) del mes de septiembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0006** de **JOSÉ PAÚL LÓPEZ, DELCY CARINA LÓPEZ FLÓREZ, EBERLIDES ROSA FLÓREZ HERNÁNDEZ Y ADRIANA LUCÍA LÓPEZ FLÓREZ** contra **PINTURAS EVERY S.A.S** informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud para resolver sobre la petición de medidas cautelares contenida en la demanda. No se ha recibido respuesta al oficio librado a la Cámara de Comercio de Bogotá. Sírvase proveer.

Natalia A.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, conforme al escrito que obra a folios 27 a del pdf 03 a 33 del expediente digital. Al respecto debe indicarse que, en materia laboral, en tratándose del proceso ordinario, solo está prevista la contemplada en el artículo 85A del CPT y SS., el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*
>
> *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.

Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Ahora bien, la H. Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 85 A antes transcrito en Sentencia C-043 del 2021 mediante la cual determinó *"Declarar **EXEQUIBLE** de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Pues bien, la norma a la que nos remite la Corte Constitucional señala:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) …

…

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

> *Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."*

Puede verificarse entonces, que la Corte Constitucional señaló que en el procedimiento laboral es factible ordenar medidas cautelares innominadas, las cuales corresponden a cualquier medida que el Juez debe tomar con el fin de garantizar el crédito perseguido, pero su particularidad es que no estén contempladas en la Ley y de ahí el término innominadas, como bien lo explica la Máxima Corporación Constitucional en la parte motiva de la sentencia en los siguientes términos:

> *"Sobre esta disposición del Código General del Proceso, especialmente su literal "c", el legislador destacó como un hecho jurídicamente novedoso la introducción de las medidas cautelares innominadas o atípicas, siguiendo la tendencia de otras leyes nacionales y del mundo jurídico iberoamericano:*
>
> > *"Como se explicó anteriormente, una de las principales novedades del proyecto de ley consiste en el enriquecimiento del inventario de medidas cautelares mediante la consagración de una medida innominada que puede ser solicitada en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda.*
> >
> > *La medida cautelar innominada consiste en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Actualmente esta medida está consagrada en la legislación nacional en procesos especiales regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (artículos 245 al 249), la Ley 256 de 1996 (artículo 31) y la Ley 472 de 1998 (artículos 17, 25 y 26), entre otros. Asimismo, la medida cautelar innominada está incluida en las más importantes jurisdicciones de iberoamérica".*
>
> *A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para "proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la*

> *efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador". Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra."*

En este orden de ideas, como quiera que la parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y secuestro de un automotor, de un inmueble, el embargo y retención de dineros, de bienes muebles y enceres y tales medidas está consagradas como medidas cautelares en el Art. 590 del C.G.P., es decir no corresponden a medidas cautelares innominadas, el Juzgado no accederá a las mismas.

En cuanto a la medida cautelar prevista por el Art. 85 A del C.P.T. y de la S.S., la misma solo puede aplicarse una vez se haya notificado la parte demandada, es decir, cuando se haya trabado la litis y como ello no ha ocurrido, no es procedente ordenar la misma.

Como quiera que no se ha obtenido respuesta al oficio 145 de fecha 7 de mayo del 2024 librado a la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue remitido vía correo electrónico (pdf 14) se dispone REQUERIR a dicha entidad para que dé respuesta la mismo en el término de **5 días** y a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

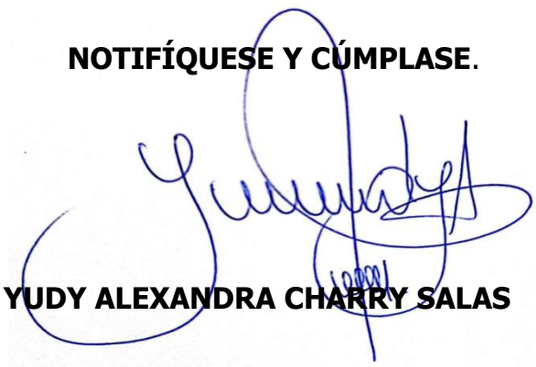

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00521** de **ROBINSON ANTONIO PÁJARO DURAN** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada y se recibió contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Natalia A.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, como judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada presentada por la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, el Juzgado acepta la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, como se confirió nuevo poder, se dispone RECONOCER al Dr. DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día doce (12) del mes de septiembre de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

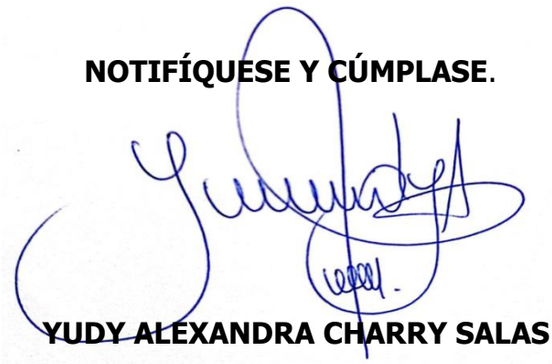

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO Natalia A.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-408,** de **Paula Andrea Carolina Guevara Suarez** contra **Ceyco S.A.S**. **y otro**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, contra el auto que negó el llamamiento en garantía propuesto por Amarilo S.A.S., y la Corporación resolvió confirmar la decisión adoptada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 29 de septiembre del 2023, en la que resolvió confirmar el auto que dispuso no admitir el llamamiento formulado por la demandada Amarilo S.A.S.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de dos y media de la tarde (2:30 P.M.) del día once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

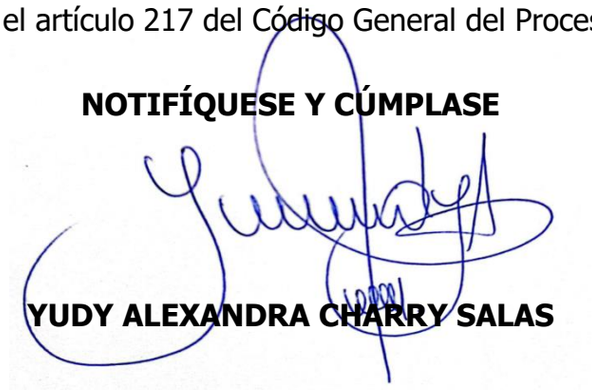

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-326,** de **Nelson Gómez Ostos** contra **Fiduprevisra S.A. y otros**, informando que la parte demandante subsanó en término la demanda. Sírvase proveer.

Natalia A.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta juzgadora que, si bien la parte demandante corrigió los yerros 1° y 3° enunciados en el auto inadmisorio adiado el 18 de diciembre del 2023, lo cierto es que no subsanó lo referido en el numeral 2° de la mentada providencia, como quiera que no precisó en debida forma el sujeto pasivo de la relación laboral, pues solamente refirió que la presente demanda se encontraba dirigida contra **FIDUPREVISORA S.A.,** vinculada al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,** así como contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** quien este ultima *per se* no ostenta personería jurídica y por ende no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso judicial de conformidad con el artículo 80 de la Ley 153 de 1887.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se subsanó las falencias anotadas en auto anterior, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00322**, de **Mónica Mantilla Suarez** contra **Sanas Transacciones S.A.S.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 10), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que las demandadas tuvieron acceso al mensaje de datos.

Pese a ello y en atención a que Sanas Transacciones –Sanas S.A.S., contestó la demanda, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. Igualmente, **FACÚLTESE** al doctor Jairo Alberto Duarte Mejía para actuar en nombre de la empresa Sanas Transacciones –Sanas S.A.S., por ostentar la calidad de profesional del derecho con T.P. 54.823.

Del estudio de la contestación a la demanda, se aprecia que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto:

1. El hecho 12 contiene capturas de pantalla, que se deberá suprimir para en su lugar limitarse a exponer las razones de su respuesta.

2. No cumple con lo normado en el numeral 5° del citado artículo por cuanto indica de manera genérica los medios probatorios que pretende hacer valer, allegando a su vez anexos de los cuales no fueron enunciados en este acápite.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a

la parte demandada el término de **5 días** para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

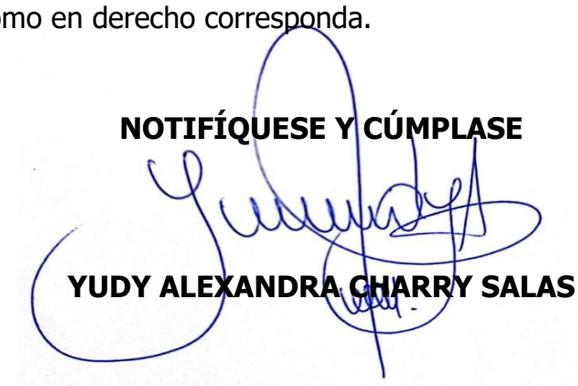

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00474** de **Gilberto Hernando García Pinto** contra **La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUÁREZ, identificado con C.C. 80.196.590 y T.P. 239.059 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Gilberto Hernando García Pinto contra La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

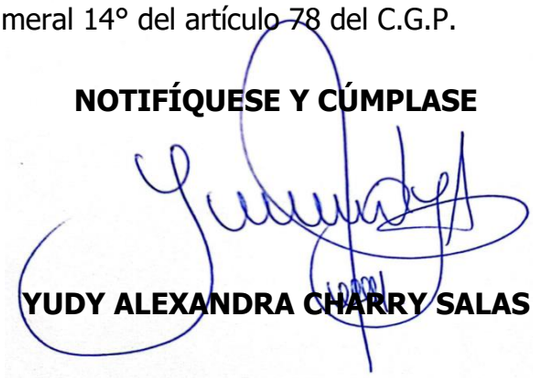

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 DE JUNIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

EL SECRETARIO, Natalia A.